Esquel, 29 de septiembre de 2021.-

------**VISTO**:----------

------La apelación interpuesta mediante escrito digital (ID370663) por la Dra. L. V., por su propio derecho, contra la regulación de los honorarios fijados en el punto II) de la sentencia N° 195/2021 de fecha 05/07/21; concedida con fecha 30/07/1021. 64;----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1.- La Sra. Jueza de la anterior instancia resolvió regular los honorarios de la Dra. L. V. en la suma de $11.622,28 por los trabajados llevados a cabo en la primera etapa de la presente ejecución.----------

------La letrada apeló por considerar baja la regulación.----------

------2.- En la resolución atacada se fijaron los emolumentos en función de los arts. 6, 8, 39 y ccdtes. de la Ley de aranceles XIII Nº 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15. ----------

------Observamos que las normas arancelarias mencionadas si bien son correctas, efectuados los cálculos matemáticos se aparta de las pautas establecidas por el legislador.----------

------En efecto, el principio de división por etapas en todo proceso, a los fines de la regulación de honorarios se relaciona estrechamente con los honorarios mínimos estatuidos en la ley del arancel. Y lo que toda ley arancelaria establece cuando dispone dividir el proceso en etapas no es ni más ni menos que ordenar cómo deben fraccionarse los porcentajes en ella establecidos, cuando el profesional no ha intervenido en todo el proceso (doctrina art. 7 de la Ley Arancelaria - conf. Serantes Peña, Oscar "*Aranceles de honorarios para abogados y procuradores*", p. 150).----------

------Ello es así, para facilitarle al juez mediante el establecimiento de un criterio legal objetivo, la tarea de calcular los honorarios de un abogado que no intervino en todo el proceso.----------

------En el caso concreto de autos, se trata de un proceso de ejecución de honorarios por la suma de $. 21.131,60 conforme decreto de fecha 29/12/2021 en autos "O., S. A. y J., N. M. s/ Homologación" (Expte. N° 848/20219) como se desprende del informe de actuaria de fecha 21/12/2020. Para lograr su cobro, en la presente ejecución solicitó embargo sobre los sueldos y haberes que J. tenía a percibir del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut. Notificado el embargo y trabado el mismo, se citó de

venta conforme oficio agregado mediante ID N° 208659. Finalmente a pedido de parte, la aquo dictó la sentencia de trance y remate y mandó a llevar adelante la ejecución. Seguidamente, reguló en la suma indicada más arriba y que corresponden a 4 JUS, los honorarios correspondientes a la primera etapa conforme art. 39 de la ley arancelaria local.----------

------Que si bien aún el presente proceso no se encuentra concluido, toda vez que no hay constancia de percepción de suma alguna de dinero, el art. 7 último párrafo de la Ley XIII N° 4 estipula que los honorarios mínimos sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia, en ningún juicio o incidente el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus.----------

------La circunstancia de que la norma aluda que "sean cuales *fueren las epatas cumplidas y en cualquier instancia"*, no abriga ninguna duda a que, en ningún caso los honorarios de la dirección letrada puedan ser regulados en una suma inferior a 8 jus.----------

------Calculados los emolumentos conforme el valor del jus al momento del dictado de la resolución atacada (de $. 2.905,57 conforme Res. Adm. Gral. N° 7259/20), surge que se debió fijar mínimamente la suma de $ 23.244,56 (8 jus). Corresponde así modificar los honorarios regulados a favor de la Dra. L. V. y establecerlos en el monto indicado precedentemente----------

------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------1°) MODIFICAR el punto II - de la sentencia interlocutoria N° 195/2021 del 05/07/2021, fijando en definitiva los honorarios de la Dra. L. V. en $ 23.244,56 (8 Jus) más el IVA que pudiera corresponder. (Art. 7 cuarto párrafo Ley XIII N° 15).----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 DJP).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.

Cristina Márquez
Secretaria